



Sentencia:	128
Radicado:	05266 31 10 002 2021 00240 00
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA No. 039
Accionante:	ANGELA MARÍA ZAPATA PALACIO
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), La UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
Vinculado:	Dirección de Administración de Carrera Administrativa y Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a los participantes de la Convocatoria No. 1461 del 2020 adelantada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, lo cual incluye a todas las personas que se inscribieron en el cargo denominado Gestor III con código 303 grado 03 del nivel profesional, con número OPEC 126562 y a los terceros interesados en dicho cargo
Tema:	Derechos fundamentales de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO y al TRABAJO
Subtema:	“En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.”

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Doce de julio de dos mil veintiuno

La señora ANGELA MARÍA ZAPATA PALACIO, actuando en nombre propio, promueve acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), La UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por la presunta violación a los derechos fundamentales de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO y al TRABAJO que considera vulnerados.

I. ANTECEDENTES

La accionante relata que es participante de la convocatoria No. 1461 de 2020, para el empleo denominado Gestor III con código 303 grado 03 del nivel profesional, con número OPEC 126562 y código de ficha DS-SC-3002 de la Dirección de impuestos y aduanas Nacionales DIAN, que el día 19 de mayo de 2021, fueron publicados los resultados de la verificación de requisitos mínimos en la página de SIMO - CNSC, arrojando su resultado como no admitida, por cuanto el título aportado en Administración de Empresas Turísticas no correspondía a las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo al cual aspiró. Indica la accionante que la entidad no verificó su experiencia, por cuanto al no cumplir con los estudios requeridos no se valida la misma.

Por lo anterior, el 21 de mayo de 2021 interpuso reclamación a dicho resultado, aduciendo que si bien su carrera no está taxativamente expresa en los programas académicos del cargo al cual aspiró, la misma encaja dentro de los programas para aplicar al cargo de Gestor III grado 03 del nivel profesional dentro del proceso de selección de ingreso 1461 de 2020 DIAN, pretendiendo su admisión a la convocatoria, al considerar que su exclusión muestra una flagrante contradicción que puede obedecer a errores del manual de funciones de la entidad o a errores de interpretación por parte de la Universidad encargada del proceso y que de manera evidente atenta contra su derecho al trabajo, el derecho a la igualdad al no poder acceder a un cargo de carrera administrativa y desconocimiento de los estudios profesionales realizados por cuanto, a su parecer, hacen parte de los núcleos básicos del conocimiento exigidos para el cargo.

A la reclamación incoada recibió respuesta mediante escrito del 18 de junio de 2021, en la que le informan que en la etapa de reclamaciones no es posible validar documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad. Igualmente le advierten que la DIAN al momento de definir la OPEC en armonía con su MERF, establece los programas académicos específicos que constituyen el requisito mínimo de Estudio, conforme lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, que dispone: “Parágrafo 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.”. por lo que el cumplimiento del requisito de estudio del empleo, constituye una carga que el aspirante asume al concursar en el proceso de selección.

Por todo lo anterior, deprecia la accionante se tutelén sus derechos fundamentales, por cuanto considera que los mismos están siendo vulnerados ante la exclusión de la entidad a la convocatoria referida.

Al libelo inicial, presentado vía electrónica, se adjuntaron los siguientes documentos:

- Constancia de inscripción al cargo de Gestor III con código 303 grado 03 del nivel profesional, número OPEC 126562 y código de ficha DS-SC-3002.
- Manual de funciones del cargo al que aspiró.
- Observaciones de la CNSC de resultados de inadmisión en verificación de requisitos mínimos.
- Reclamación presentada el 21 de mayo de 2021 ante la CNSC.
- Respuesta a reclamación por parte de la CNSC.
- SNIES carreras Administración de empresas turísticas en el Colegio Mayor de Antioquia y de las especializaciones en alta gerencia y en gerencia de mercadeo.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 30 de junio de 2021, se admitió el amparo, se vinculó a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa y Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a los participantes den la Convocatoria No. 1461 del 2020 adelantada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, lo cual incluye a todas las personas que se inscribieron en el cargo denominado Gestor III con código 303 grado 03 del nivel profesional, con número OPEC 126562 y se ordenó notificar a los convocados para que ejercieran su derecho de defensa en el término de dos (02) días y se decretaron pruebas, en la que, además, se ordenó requerir a la accionante a fin de que aportara copia de la reclamación presentada ante la entidad accionada el día 21 de mayo de 2021 con constancia de recibido por la misma y de la respuesta brindada por la misma entidad el día 18 de junio de 2021 y se negó la medida provisional deprecada para que se suspenda el proceso N° 1461 de 2020 DIAN, por no estructurarse como necesaria y urgente, ni vislumbrarse un riesgo inminente para los derechos de los cuales pretende su amparo, atendiendo al contenido del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

La decisión se les comunicó a las partes en la misma fecha, a través del correo electrónico del Juzgado y las mismas se pronunciaron así:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), mediante escrito del 1 de julio del mismo año, allegó al correo del Despacho respuesta de la presente acción, mediante la cual se refirió a la improcedencia de la misma, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, pues la inconformidad frente la etapa de requisitos mínimos de los Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos. Así mismo, aduce la entidad accionada que no se advierte perjuicio irremediable que conduzca a tener por procedente la acción de tutela de naturaleza subsidiaria.

Adujo igualmente la CNSC que la tutela interpuesta carece de fundamento, en tanto i) desde el 21 de septiembre de 2020, se publicó la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, para que toda la ciudadanía conociera los requisitos de los empleos que se ofertaría, lo cual sólo demuestra que hubo suficiente tiempo para que la accionante conociera las reglas del proceso de selección aludido y conociera la OPEC, ii) el cumplimiento de los requisitos exigidos en el empleo para el cual concursó la accionante, constituye una carga que como aspirante asumió aquel al concursar en el proceso de selección de conformidad con las reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 0285 de 2020 y su Anexo 4 modificado parcialmente y iii) la inconformidad con ocasión a los resultados de la VRM del referido proceso de selección únicamente se pudieron presentar por el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, desde las 00:00 horas del 20 de mayo de 2021, hasta las 23:59 horas del 21 de mayo de 2021, (Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.) y iv) el numeral 2.5 del Anexo modificado parcialmente, establece que los resultados de la VRM serían publicados en el sitio web de la CNSC y que se informaría con antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, tal como lo hizo la CNSC.

UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, mediante escrito del 1 de julio hogaño, adujo que no existe prueba siquiera sumaria de riesgo o vulneración constitucional o de derecho fundamental alguno, se demuestra que se han respetado todas las etapas procesales y que lo que en realidad pretende la accionante es desestimar los procedimientos administrativos establecidos dado que esta delegada respeto cada uno de las etapas establecidas en el proceso de selección y los principios orientadores del mismo, resulta clara la improcedencia de la acción constitucional, y por ello solicita al Despacho se declare la carencia actual del objeto y se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas.

Informa la accionada que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes. La Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 será la competente ÚNICAMENTE para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBAS ESCRITAS, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma, verificación que requiere el cumplimiento obligatorio de las condiciones mencionadas, en especial, los requisitos que establece el Manual Específico de Requisitos y Funciones, en adelante MERF, por lo cual, a la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, no le es dado suponer o interpretar de las certificaciones aportadas información de la cual no se tenga certeza, siendo en todo caso obligación del aspirante presentar la documentación en los términos requeridos en el Acuerdo.

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, mediante escrito del 2 de julio de 2021, solicita al Despacho sea desvinculada del proceso judicial que se surte, por cuanto no es la Entidad competente para resolver lo pretendido por la Tutelante, toda vez que el artículo 2° del acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020, dispuso la competencia del asunto en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo que denota que es dicha entidad la encargada de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos en general, y del sistema específico de carrera administrativa de la UAEDIAN, en consecuencia, sin mayores consideraciones, solicita al Despacho declarar la falta de legitimación por pasiva y por ende desvincular a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - UAE-DIAN -, por no tener la competencia para atender la pretensión de la accionante.

LA ACCIONANTE, por su parte, dio cumplimiento al requerimiento del Despacho, mediante correos remitidos los días 1 y 8 de julio del presente año, anexando la respectiva reclamación presentada ante la entidad accionada y la respuesta brindada por la misma.

Las demás entidades accionadas, si bien fueron debidamente notificadas, no se pronunciaron respecto al amparo aquí solicitado.

Por satisfacer los requisitos formales de competencia, contemplados en los artículos 14 y 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, se pasa a decidir, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece la Acción de Tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales cuando ellos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

El Decreto 2591 de 1991 reglamentó la Acción de Tutela y, en su artículo 5º, establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

En el caso que nos ocupa, se solicita, como medida de amparo, disponer la admisión de la accionante a la convocatoria No. 1461 de 2020, para el empleo denominado Gestor III con código 303 grado 03 del nivel profesional, con número OPEC 126562 y código de ficha DS-SC-3002 de la Dirección de impuestos y aduanas Nacionales DIAN, por lo que, en primer lugar, es necesario recordar que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“el principio de subsidiariedad, que se encuentra expresamente previsto en la Carta Política, tiene entre sus efectos evitar que el juez constitucional invada las funciones –asignadas por la Constitución y la Ley– de las demás autoridades judiciales del país. Para ello, precisamente, se planteó que solo cuando falten otros medios de defensa judicial a los que la persona pueda acudir, o cuando estos no sean idóneos ni eficaces en la protección del derecho o no impidan la configuración de un perjuicio irremediable, será procedente la acción de tutela para atacar este tipo de decisiones.” (Sentencia SU-543 de 2019).

Respecto al caso en concreto, se tiene que la accionante no fue admitida para el cargo al cual se postuló por falta de cumplimiento de requisitos, por cuanto no acreditó, ante la entidad accionada, los estudios de pregrado exigidos por la convocatoria para postularse al cargo de Gestor III con código 303 grado 03 del nivel profesional, ya que el programa de Administración de Empresas Turísticas que cursó ella, no se incluyó entre los requisitos dispuestos para el empleo referido.

Es preciso señalar que el cumplimiento del requisito de estudio del empleo, constituye una carga que la accionante como aspirante asume al concursar en el proceso de selección en el marco de las reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 0285 de 2020 y su Anexo modificado parcialmente.

Aunado a ello, el cumplimiento del requisito de Estudio permite admitir al proceso de selección a la persona idónea, esto es, la que posee la formación específica que, según el perfil construido por la DIAN, permitirá cumplir las funciones, tareas y responsabilidades del empleo, tal como lo señala el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, que dispone:

“... 2. El diseño de cada empleo debe contener:

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo.”.

Así las cosas, la DIAN con base en el principio de especialidad que rige su Sistema Específico de Carrera Administrativa y en uso de sus competencias legales, estableció un número específico y detallado de profesiones y disciplinas académicas como requisitos mínimos de Estudio que han de cumplir los Profesionales, Tecnólogos o Técnicos que aspiren a ocupar los empleos ofertados. En ese sentido, la accionante debió acreditar el requisito de Estudio en una de las disciplinas académicas previstas para la OPEC a la cual concursó, las mismas que se pueden observar en el anexo No. 06.4., del expediente digital, que contiene el formato de la DIAN de descripción del empleo aquí referido.

Ahora bien, sobre la fuerza normativa del Acuerdo de Convocatoria la Corte Constitucional, en Sentencia SU-446 de 2011, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, tiene adoctrinado:

“... Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.”

Es irrefutable, entonces, que las pautas del concurso de mérito son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no les es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de la organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

Ahora bien, conforme al principio de subsidiariedad, es necesario, además, determinar con base en los hechos narrados y en los documentos allegados, si con la decisión de la accionada se tiene el riesgo de producirse un perjuicio irremediable en contra de la accionante y que solo puede ser impedido a través de esta tutela, como medio excepcional de protección.

Al efecto, la Corte Constitucional ha establecido que un perjuicio es irremediable cuando concurren las siguientes características: inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad. Además, en Sentencia T 900 de 2014, precisó sobre cada una de ellas, lo siguiente:

“A) El perjuicio ha de ser inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos.”

También hay que tener en cuenta que la Corte Constitucional ha dicho que:

“Para valorar la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos, el juez debe considerar que se trate de personas que se encuentren en estado de indefensión y debilidad manifiesta —que es lo que justifica darles un tratamiento diferencial— puesto que si el sujeto no es particularmente vulnerable puede esperar a que el mecanismo ordinario opere por no clasificar como un sujeto de especial protección que sea merecedor del amparo.” (T-560 de 2017)

Una vez analizada la situación de la señora ANGELA MARÍA ZAPATA PALACIO, se tiene que la misma, al postularse a la convocatoria No. 1461 de 2020, de la Dirección de impuestos y aduanas Nacionales DIAN, aceptó las condiciones establecidas para la misma, tal y como lo disponen los acuerdos y regulaciones de los concursos de mérito, como aquí fue expuesto. Es igualmente pertinente advertir que la accionante no desconoce los requisitos para acceder al cargo al cual se postuló, por cuanto la misma en el escrito tutelar refiere que su carrera no está relacionada dentro de los mismos, no obstante, pretende a través de la presente demanda se disponga su admisión a la convocatoria, por cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo, pretensiones que, a juicio del Despacho, de accederse a estas, se estaría aceptando que los términos procedimentales están al arbitrio de la voluntad de quienes aspiran a concursar en el Proceso de Selección No. 1461 de 2020 DIAN, pese a no estar investidos de tal autoridad, o lo que sería lo mismo, que serían los aspirantes quienes establecerían los términos del Concurso, aun a sabiendas de que no satisfacen los requisitos dispuestos por la entidad convocante.

Por todo lo anterior, resulta insuficiente la presente acción de tutela a fin de justificar la urgencia y la gravedad de la situación que enfrenta la accionante y que habilitaría la ineludible protección solicitada, pues no fue acreditado el perjuicio irremediable y por ende no se evidenciaron las connotaciones de inminencia, apremio, ilegitimidad y afectación a derechos fundamentales, que se requieren.

Así las cosas, se torna improcedente esta acción por cuanto es claro que la demandante tiene a su alcance otros medios de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –artículo 138 del Código Contencioso Administrativo- ante la jurisdicción contenciosa administrativa, juez natural llamado por ley a dirimir este tipo de confrontaciones.

Por lo anterior, no procederá el amparo deprecado, ni siquiera, de forma transitoria, frente a los derechos alegados en esta acción de tutela, pues no se vislumbra la configuración de un perjuicio irremediable o situación especial de la accionada que amerite la concesión del amparo deprecado.

IV. CONCLUSIÓN

Se declarará improcedente, en consecuencia, la acción de tutela impetrada por la señora ANGELA MARÍA ZAPATA PALACIO, dado que la parte accionante goza de la vía contenciosa administrativa para debatir su inconformidad; máxime cuando tampoco demostró el perjuicio irremediable que tal ejecución le acarrearía.

V. DECISIÓN:

En virtud de lo antes expuesto, El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANT.), por mandato constitucional

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela incoada por la señora ANGELA MARÍA ZAPATA PALACIO frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, Dirección de Administración de Carrera Administrativa y Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), por cuanto tiene otros medios de defensa judicial y no se demostró el perjuicio irremediable que tal acto le acarrearía.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL que PUBLIQUE esta decisión, inmediatamente le sea comunicada, en la plataforma virtual correspondiente, con acceso al libelo inicial y sus anexos, de lo cual deberá aportar ante el Despacho constancia de su publicación.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no apelarse, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f048ec30d12007cde7c4bfc37505e9925a72d4cfacca52fb006e01f6f07bc9ab

Documento generado en 13/07/2021 09:39:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>